

ORIGINAL
2000

NEGOCIACIONES BELICE/GUATEMALA

ACUERDO SOBRE MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA

La delegación de Belice, encabezada por S.E. Assad Shoman, Embajador con rango ministerial, y la delegación de Guatemala, encabezada por S.E. Gabriel Orellana Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, se reunieron en Washington D.C., los días 7 y 8 de Noviembre de 2000 y acordaron las siguientes medidas de fomento de la confianza con el propósito de facilitar el proceso de negociación que ambas partes adelantan de buena fe, para evitar incidentes que pudieran crear o conducir a una confrontación entre ciudadanos o entre las fuerzas de seguridad de los dos países.

1. Estas medidas tienen un carácter limitado y temporal, consistente con el objetivo de crear confianza suficiente entre las partes que les permita prevenir o evitar incidentes que puedan socavar el progreso hacia la solución del diferendo territorial, objeto de este proceso de negociaciones. Por consiguiente, las medidas de fomento de la confianza propuestas o aceptadas durante el proceso de negociación no constituirán renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular o marítimo) reclamado por cualquiera de las partes; no irán en detrimento de derecho alguno de las partes sobre dicho territorio; no constituirán precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las partes sobre ningún territorio. Más aún, las partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual este diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza incluidas aquí. En la aplicación de estas medidas de fomento de la confianza, ambas partes deberán respetar los principios del derecho humanitario cuando éste sea aplicable a las circunstancias.

2. Estas medidas serán válidas hasta el 31 de agosto de 2001, a no ser que su prórroga sea mutuamente acordada por las partes, por escrito y antes de su fecha de vencimiento.

3. Con el único propósito de facilitar la aceptación y puesta en aplicación de estas medidas de fomento de la confianza, y de acuerdo con el contenido de los párrafos anteriores 1 y 2, la Línea de Adyacencia a la que se refieren las medidas de fomento de la confianza consistirá de una línea que generalmente correrá de sur a norte desde la marca de referencia en Gracias a Dios en el sur hasta la marca de referencia en Garbutt's Falls y de ahí hasta la marca de referencia en Aguas Turbias en el norte. La utilización de esta línea como Línea de Adyacencia no constituye una determinación de los Conciliadores, ni tampoco un acuerdo entre las partes en

el sentido de que esta línea represente la frontera internacional entre Belice y Guatemala. De manera expresa se reafirma que todos los derechos y reclamos con respecto a este asunto se mantienen intactos.

4. Las partes trabajarán conjuntamente para localizar e identificar todas las marcas de referencia, ya sea en concreto, cal o piedras, localizadas sobre o en las cercanías de la Línea de Adyacencia. Las partes cooperarán en la limpieza del área alrededor de las marcas de referencia de manera que ellas puedan ser vistas fácilmente. Las partes también prepararán conjuntamente un mapa completo de la Línea de Adyacencia, utilizando la asistencia técnica disponible de países amigos, identificando todas las marcas y todos los asentamientos humanos localizados a menos de un kilómetro de la Línea de Adyacencia (ya sea al este o al oeste). Ni la aceptación de esta recomendación, ni la localización, identificación o limpieza de las áreas alrededor de las marcas de referencia por cualquiera de las partes será interpretada, en éste o cualquier otro foro ante el cual el diferendo territorial entre las partes pueda ser llevado, como un reconocimiento, entendimiento o admisión por Guatemala de que dichas marcas de referencia señalan la frontera internacional entre Guatemala y Belice.

5. Con el único propósito de facilitar la aceptación y puesta en aplicación de estas medidas de fomento de la confianza, y de acuerdo con el contenido de los párrafos anteriores 1 al 4, el territorio ubicado a menos de un kilómetro de la Línea de Adyacencia en cualquier dirección (hacia el este o el oeste), será considerado la Zona de Adyacencia. De manera expresa se reafirma que todos los derechos y reclamos que existen con respecto al territorio ubicado en la Zona de Adyacencia se mantienen intactos.

6. La Zona de Adyacencia será objeto de un régimen especial, de esta manera:

A. Todos los asentamientos humanos, incluyendo hogares y/o granjas, caminos, edificios y cualquier otra infraestructura, establecidos a menos de un kilómetro de la Línea de Adyacencia con anterioridad al 1 de octubre de 2000, no serán perturbados durante la duración del proceso de negociaciones, salvo: (i) cualquier asentamiento establecido en cualquier lugar de la Zona de Adyacencia dedicado al cultivo de marihuana o cualquier otra droga ilícita, deberá ser removido, de la manera descrita abajo; y (ii) el Gobierno de Belice podrá optar por remover cualquier asentamiento establecido después del 1 de octubre de 2000 en la Zona de Adyacencia al este de la Línea de Adyacencia, de la manera descrita abajo.

B. Las partes trabajarán en colaboración mutua para la preparación de una lista que contenga los nombres de todos los pobladores descritos en el párrafo 6 (A), los cuales están en derecho de permanecer sin ser perturbados en la Zona de Adyacencia. Cada uno de dichos pobladores mantendrá su actual nacionalidad, ciudadanía y documentación oficial de identidad. Además, el Gobierno de Belice extenderá a cada poblador guatemalteco ubicado al este de la Línea de Adyacencia una licencia autorizándolo a que permanezca sin ser perturbado en la Zona de Adyacencia durante el período de duración de este proceso de negociación; y el Gobierno de Guatemala extenderá a cada poblador beliceño ubicado al oeste de la Línea de Adyacencia una licencia similar. Ningún nuevo poblador podrá instalarse en cualquiera de esos asentamientos, y ningún asentamiento existente podrá ampliarse después del 1 de octubre de 2000. Sin perjuicio de las reclamaciones de soberanía de cada una de las partes sobre cualquier área de la zona de adyacencia, todas las personas residentes al oeste de la Línea de Adyacencia serán requeridas de obedecer las leyes y respetar a las autoridades legales de Guatemala, y todas las personas residentes al este de la Línea de Adyacencia serán requeridas de obedecer las leyes y respetar a las autoridades legales de Belice.

C. Las partes se reunirán y acordarán un protocolo para el desalojo de los pobladores descritos en los numerales del (i) al (ii) del párrafo 6(A). El protocolo incluirá: notificación por la parte que descubra algún poblado a la otra parte dentro de las 72 horas siguientes al descubrimiento; verificación binacional en el sitio sobre la existencia del asentamiento y de su carácter prohibido dentro de 72 horas a partir de la notificación; cooperación entre los dos países para el desalojo de dichos asentamientos y pobladores; Belice deberá usar, en el proceso de desalojo, personal de seguridad que hable español, Maya-Kekchí o Maya-Mopán; estricto respeto de los derechos humanos de los pobladores, incluyendo, cuando sea apropiado, la presencia de representantes del Comisionado de Derechos Humanos de Belice y de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala.

D. Guatemala tomará medidas efectivas para disuadir a sus ciudadanos y/o residentes de establecer nuevos asentamientos o de unirse a asentamientos ya existentes al este de la Línea de Adyacencia. Las partes se reunirán para discutir dichas medidas, Guatemala mantendrá el derecho de determinar cuales medidas implementará, pero éstas deberán incluir como mínimo, una campaña de información pública exhortando a los ciudadanos y residentes guatemaltecos a no asentarse al este de la Línea de Adyacencia y advirtiéndolos sobre las consecuencias de tal asentamiento, y un programa para identificar

tierras al oeste de la Línea de Adyacencia que puedan ser entregadas a ciudadanos o residentes guatemaltecos quienes de otra manera pudieran intentar poblar las tierras al este de la Línea de Adyacencia. La puesta en práctica de estas medidas por Guatemala está ligada al respeto garantizado por Belice a los asentamientos preexistentes al este de la Línea de Adyacencia.

E. Los patrullajes de militares y policías en la Zona de Adyacencia serán coordinados, mediante una comunicación cercana entre las fuerzas de seguridad de ambos países, incluyendo contactos regulares de militares a militares (o policías) a lo largo de la Zona de Adyacencia, y al más alto nivel nacional. Las fuerzas de seguridad de ambos países se reunirán dentro de los siete días siguientes después de la aceptación de estas medidas de fomento de la confianza, para alcanzar un acuerdo sobre un horario de patrullaje en la Zona de Adyacencia y sobre un proceso de comunicación rápida y efectiva entre ellos. También discutirán la coordinación de actividades para realizar esfuerzos conjuntos en contra de los cultivos de drogas ilícitas y el tráfico en la Zona de Adyacencia.

7. Las partes promoverán los contactos entre las comunidades de ambos lados de la Línea de Adyacencia, con la intención de mejorar las relaciones y el entendimiento.

8. Las partes establecerán de mutuo acuerdo mecanismos para facilitar el tránsito de personas, bienes y servicios con restricciones mínimas en los puntos de cruce acordados.

9. Las partes se reunirán para discutir y buscar alcanzar acuerdos sobre medidas de fomento de la confianza destinadas a evitar conflictos o incidentes en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de cualquiera de las partes o en alta mar.

10. Las partes se reunirán para desarrollar planes de esfuerzos cooperativos para responder a los desastres naturales.

11. Las partes cooperarán para evitar incidentes en tierra que puedan conducir a tensiones entre ellos. En el caso de que ocurriese un incidente, las partes se comunicarán inmediatamente entre ellas para contener la tensión y prevenir su repetición. Cada parte será cautelosa en sus declaraciones públicas para no exacerbar tensiones o enardecer la opinión.

12. Las partes deberán supervisar la aplicación de estas medidas de fomento de la confianza y trabajar conjuntamente para resolver los problemas o cuestiones que puedan surgir. Cualquier problema o cuestión que no pueda ser resuelta por las partes mismas en primera instancia, deberá ser referida a los conciliadores para que ellos asistan a las partes ayudándolos a encontrar acuerdos. Los conciliadores podrán solicitar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos que designe una misión de investigación de los hechos en el caso de un incidente o si lo consideran deseable.

13. Para todos los efectos las versiones en inglés y en español de este documento son igualmente auténticas.

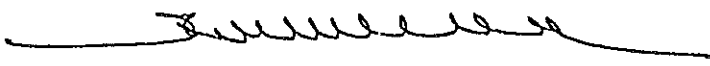
Washington, D.C., 8 de Noviembre de 2000

Por Belice:



S.E. Assad Shoman
Embajador con rango Ministerial

Por la República de Guatemala:



S.E. Gabriel Orellana Rojas
Ministro de Relaciones Exteriores

Como Testigo de Honor



Dr. César Gaviria
Secretario General
Organización de los Estados Americanos